



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Sincelejo, 28 de Noviembre 2018

7070001 - 1896

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora

**KATIA ROMERO WILCHEZ**

KR 24 F 2 K 5, Barrio INCORA Puerta Roja

Sincelejo - Sucre

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación 321**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **KATIA ROMERO WILCHEZ**, quien obra como querellante contra la empresa **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S EN LIQUIDACION** de la Resolución N° **0174** de fecha 27 de Agosto 2018, proferido por la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC, a través del cual se dispuso sancionar al investigado de los cargos probados.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**seis folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**GLADIMITH ARRIETA PEREZ**

Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Resolución N° 0174 del 27 de Agosto 2018.

Copia:

Transcriptor: Gladimith A.

Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Patricia V.

**DIRECCION TERRITORIAL SUCRE**

Dirección: Carrera 17 No. 27-11

Sincelejo - Sucre

Teléfonos PBX

2812112

Línea nacional gratuita

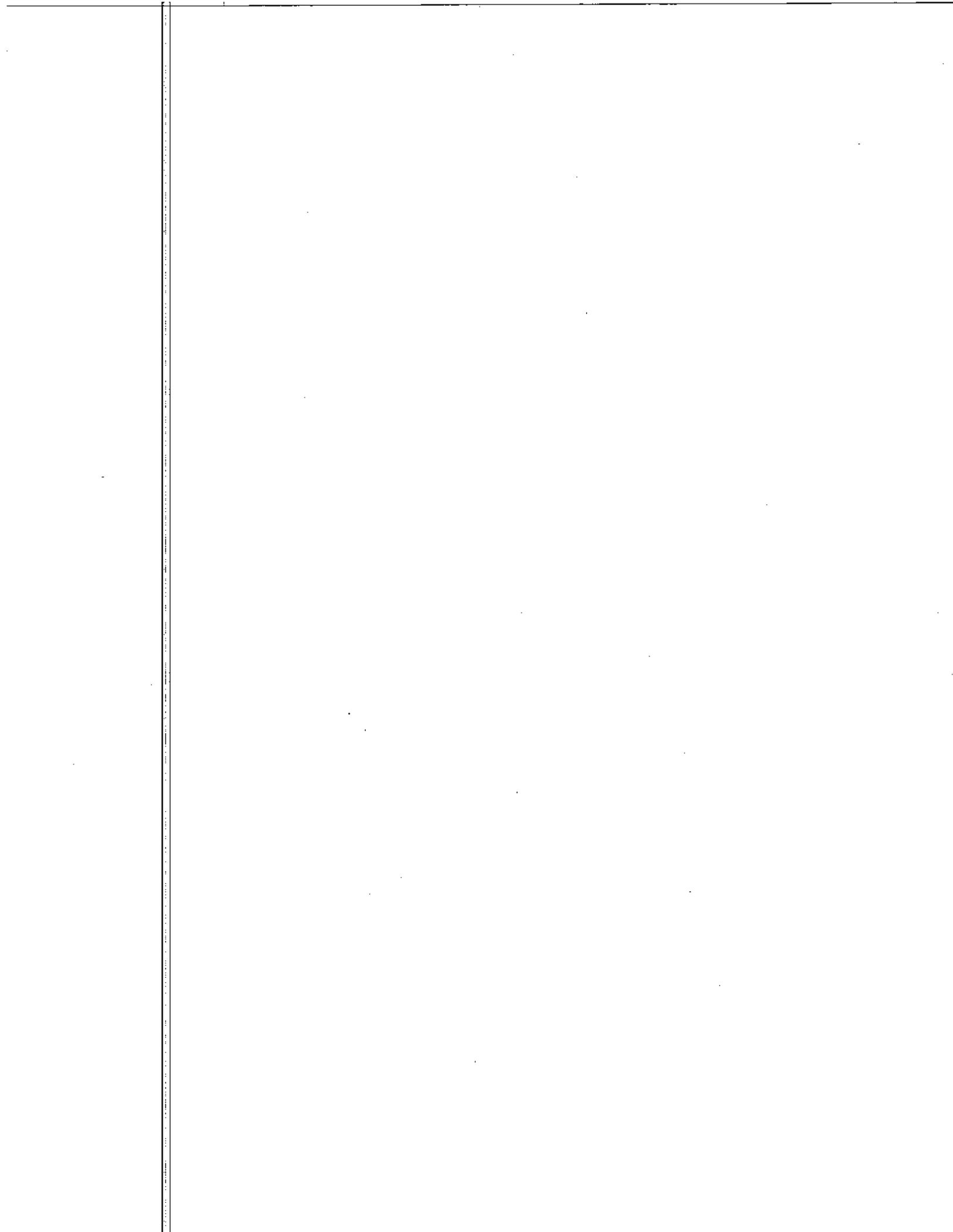
018000 112518

Celular

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







MINISTERIO DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. ~~7~~ 0174  
 27 AGO 2018

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**I - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 de 2014 y 449 del 22 de febrero de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada contra la empresa **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS SAS EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 900.540.543-9, con domicilio en la calle 32 No. 15-39 Barrio El Cabrero de la ciudad de Sincelejo, por la presunta vulneración de derechos laborales ante el no pago de salarios, prestaciones sociales y la licencia de maternidad, así como por la elusión al sistema de seguridad social de la señora KATIA ROMERO WILCHES.

**II - RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

El día 3 de marzo de 2017, la señora KATIA ROMERO WILCHES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.860.655, presentó querrela administrativo laboral contra la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS, por el presunto no pago de salarios, prestaciones sociales y licencia de maternidad.

Para precisar los hechos denunciados, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, decidió aperturar averiguación preliminar, comisionando para sus efectos a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, GREY MONTH JURIS, mediante Auto de Tramite No. 0186 de fecha 10 de marzo de 2017 y en él ordena como prueba: escuchar en declaración a la señora KATIA ROMERO WILCHES, para que precise la clase de contrato que suscribió con la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS, salario devengado, afiliación a la seguridad social, entre otros; así mismo, identificar plenamente al querellado y se ordenó requerir al representante legal de la referida empresa, para que aportara copia del contrato de trabajo suscrito con la querellante, constancia del pago de las prestaciones sociales y de la licencia de maternidad.

El día 31 de marzo de 2017, comparece ante el despacho y rinde declaración ante la funcionaria comisionada para tal fin, la señora KATIA ROMERO WILCHES, manifestando tener un contrato de trabajo verbal con la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS, recibiendo como contraprestación por sus servicios un (1) salario mínimo, pero sin el subsidio de transporte. También, señala la querellante que sólo se encontraba afiliada al sistema de salud y que la empresa le quedó adeudando la suma de \$550.000, por concepto de salario más las prestaciones sociales, mientras que la licencia de maternidad tampoco le ha sido reconocida por la I.P.S., ante la mora de su empleador.

De otro lado, mediante oficio número 457 de fecha 21 de marzo de 2017, la misma funcionaria, requirió al representante legal de la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS, para que aportara copia del contrato de la señora KATIA ROMERO WILCHES, constancia del pago de las prestaciones sociales y de la licencia de maternidad, sin embargo, dicho empleador no aportó la documentación que se le fue exigida a pesar de haber recibido la comunicación en mención, tal como en el desprendible de la entrega de correos de la empresa 472, identificado con el No. RN730997425CO, obrante a folio 7 de la presente actuación.

Continuación del Resolución. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Finalizada la averiguación preliminar, se logró identificar plenamente al empleador y decide formularle cargos, para lo cual se libra el oficio No.7070001-01072 del 8 de septiembre de 2017 comunicándole que se le apertura procedimiento administrativo sancionatorio y se expide para el efecto el Auto No.0540 del 22 de septiembre de 2017, mediante el cual le son formulados cargos por no pago oportuno de salarios; no pago de prestaciones sociales, al no acreditar el pago de vacaciones, primas, consignación de cesantías e intereses de cesantías en vigencia del contrato de trabajo ni después de finalizado el mismos; al igual que le son formulados cargos por no atender los requerimientos que la fueron formulados en la presente actuación administrativa.

En aras de garantizar el debido proceso, la funcionaria comisionada para instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, mediante oficio No. 1205 del 25 de septiembre de 2017, citó al representante legal de SALUD DROGAS Y SUMINISTROS, para notificarle de manera personal el Auto de Formulación de Cargos, pero la oficina de correos lo devolvió aduciendo que el destinatario "No reside", por lo que se procedió a la notificación por aviso a través de la página web del Ministerio del Trabajo, tal como consta en los folios 29,30 y 34), finalizando el proceso de notificación por aviso sin presentarse descargos contra el acto administrativo atrás mencionado.

Continuando con las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se apertura el período probatorio, mediante el Auto No. 0048 del 29 de enero de 2018, decretándose como pruebas documentales, obtener de la empresa investigada: Copia de las nóminas de pago de salarios efectuados a la señora KATIA ROMERO WILCHES, de los meses de junio de 2016 a enero de 2017, copia de la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social de la querellante, del período antes señalado y constancia de pago de las prestaciones sociales y vacaciones de la señora ROMERO WILCHES y por desconocerse el domicilio del investigado, se procede a su comunicación por la página web de la entidad, en el link: <http://www.mintrabajo.gov.co/tramites/notificacion-de-actos-administrativos.html>, como se observa a folios 39 y 42 del presente expediente.

El investigado no aportó la documentación solicitada mediante oficio No. 146 de fecha 1º de febrero de 2018, por lo que acto seguido se expide el Auto No. 121 del 23 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso correr traslado común a la empresa investigada por el término de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión, decisión ésta que fue comunicada a través de oficio No. 0322 del 23 de febrero de 2018 y comunicado por el link de Notificaciones de la página web de la entidad el día 27 de febrero de 2018.

Que, el señor STIVEN RAMIREZ JUNIELES, representante legal de SALUD DROGAS Y SUMINISTROS, no presentó los respectivos alegatos de conclusión, a pesar de tener conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, no realizó ninguna actuación tendiente a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, conducta omisiva que no debe soportar esta entidad, cuando garantizó en debida forma el derecho del investigado a comparecer y defenderse.

### III - ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Del material probatorio recaudado, se observa que el empleador **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS SAS EN LIQUIDACION**, muy a pesar de tener conocimiento de las reclamaciones laborales presentadas por la señora KATIA ROMERO WILCHES, sostuvo durante toda la actuación una posición negligente en cuanto al ejercicio de su defensa y en todo caso desconocimiento los requerimientos formulados por la autoridad administrativa, colocándose en una situación de renuencia.

El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones (artículo 9 de la C.Po.), correspondiéndole al Ministerio del Trabajo efectuar las acciones para garantía y control de los derechos mínimos consagrados en favor de los trabajadores.

El Derecho Procesal garantiza al justiciable la posibilidad de ejercitar su defensa, no la defensa misma, y de ahí la eventualidad de la contradicción o controversia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En materia laboral, la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado, a lo que suma el total desconocimiento que dentro de la actuación mantuvo el investigado contra la autoridad administrativa laboral, siendo renuente a sus requerimientos.

La no comparecencia del empleador en el procedimiento administrativo no puede ser alegada para exonerarse de la responsabilidad, teniendo en cuenta que la obligación legal de la autoridad es garantizar el debido proceso que le asiste al investigado, más no la defensa técnica del empleador, a la que renuncia por voluntad propia.

En el presente caso, el actor se encuentra en estado de indefensión frente a la actitud omisiva de la entidad accionada, al no dar respuesta a sus requerimientos, pues con tal omisión se le está vulnerando derechos fundamentales como lo su ingreso mínimo, vital y móvil.

El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el investigado Salud Drogas Y Suministros SAS en liquidación, no logró acreditar el cumplimiento que como empleador tiene con la querellante: KATIA ROMERO WILCHES

#### IV - NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Encuentra probado el despacho que la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S., viola las disposiciones contempladas en el artículo 134 del C.S.T., 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, el artículo 306 del C.S.T., el artículo 99 de la ley 50 de 1990, el artículo 486 del C.S.T., subrogado por el art. 41 del Decreto 2351 de 1965: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, artículo 65 del C.S.T., modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002, el artículo 236 del código sustantivo del trabajo, modificado por la Ley 1822 de 2017, el artículo 17 Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 y el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que a la letra rezan:

El artículo 134 del C.S.T, consagra: **"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

*1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes".*

Así mismo, dentro del acervo probatorio no se tiene constancia del pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los años 2015 y 2016, de las primas de servicio de junio y diciembre de 2016, así como tampoco de las vacaciones (2015 a 2017), de la trabajadora KATIA ROMERO WILCHES.

Así las cosas, se tiene que el empleador SALUD DROGAS Y SUMINISTROS, al no haber acreditado el pago de las respectivas acreencias laborales, viola el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías.

**"Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías.** *Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.*

*Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses"*

La investigada **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS**, no acreditó el pago de las primas servicio de la querellante, vulnerando por ello lo estatuido en el artículo 306 del C.S.T., que preceptúa:

Artículo 306 del C.S.T. "Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado".

La investigada **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS**, al no liquidar y pagar las cesantías de los años 2015 y 2016, de la trabajadora KATIA ROMERO WILCHES, viola el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que consagra:

**"Artículo 99°.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos".

El empleador **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS**, al no atender los requerimientos que le fueron formulados en la averiguación preliminar, ni dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, tendientes a verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia laboral y de seguridad social de la señora KATIA ROMERO WILCHES, viola la siguiente disposición:

**"Artículo 486. Atribuciones Y Sanciones.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La empresa **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS SAS EN LIQUIDACIÓN**, al no acreditar el pago del salario y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral de la trabajadora Katia Romero Wilches, puede vulnerar el

**"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.** *Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. Indemnización por falta de pago:*

1. *Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.*

El empleador **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS SAS EN LIQUIDACIÓN**, al no cancelarle la licencia de maternidad a la señora Katia Romero Wilches, la cual se materializó en el mes de junio del año 2016, con el nacimiento de su hijo, vulnera lo estatuido en el artículo 236 del código sustantivo del trabajo, modificado por la Ley 1822 de 2017, que a la letra reza:

*"Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

1. *Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia".*

La investigada **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS SAS EN LIQUIDACIÓN**, al no acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de la señora Katia Romero Wilches, tal como se le exigió dentro de la averiguación preliminar y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, incurre en violación de las siguientes disposiciones:

*"Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores".*

*"Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno".*

En todo momento se le ha garantizado el debido proceso al investigado, este procedimiento se cifo a las normas que rigen la materia, cumpliendo con todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio y valorando todas las pruebas aportadas y decretadas dentro de la actuación, y de conformidad a lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

#### **RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION**

Para graduar la sanción que debe imponerse a la empresa **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS SAS EN LIQUIDACIÓN** nos fundamentos en el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para lo cual se tendrá en cuenta que como bienes jurídicos tutelados están involucrados derechos fundamentales de la trabajadora KATIA ROMERO WILCHES, como el derecho al trabajo, el cual se vio afectado al no garantizársele el pago de sus salarios y la licencia por maternidad por parte de la EPS ante la mora del empleador en el pago de los aportes al sistema de salud; ni al momento de la terminación del contrato de trabajo, que fue producto de la renuncia de la trabajadora ante el incumplimiento de sus derechos laborales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

También se tendrá en cuenta el numeral 4 de la Ley 1610 de 2013, que establece: "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión", teniendo en cuenta que el investigado dentro de la actuación administrativa desconoció los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad administrativa laboral, encargada de garantizar y proteger los derechos mínimos establecidos en favor de los trabajadores.

En este caso la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR al empleador **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificado con el Nit. 900.540.543-9, con domicilio en la calle 32 No. 15-39, barrio El Cabrero, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor STIVEN RAMIRES JUNIELES, yo por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.812.420.00), por la violación de derechos salariales y prestacionales de la querellante y por la renuencia asumida por el investigado dentro de la presente actuación administrativa.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, se le cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la ley 1439 del 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales deben presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado por el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre